

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA ROJAS VERGARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0514 00



OFICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00514	00
PROCESO	TUTELA N°.00159 de 2022						
ACCIONANTE	GILMA MARIA ROJAS VERGARA						
APODERADO	JUAN FELIPE GALLEGOS OSSA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00394 de 2022						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado de la señora GILMA MARIA ROJAS VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.578.501, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado dela accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, a COLPENSIONES que le de respuesta a la petición del 24 de agosto de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado de la accionante que el 24 de agosto de 2022, solicitando sea practicado el dictamen médico de calificación por perdida de la capacidad laboral de la afectada, que a la fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Copia de la solicitud radciado del 24 de agosto de 2022, cedula de ciudadanía. (fls.6/11).

TRÁMITE Y RÉPLICA

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA ROJAS VERGARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0514 00

La presente acción se admite en fecha del 23 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/18, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, Colpensiones dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 19/32 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

“...Sin perjuicio de lo anterior, a fin de brindar respuesta al auto admisorio de referencia nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos y nuestros aplicativos de Colpensiones podemos evidenciar que el accionante inicio trámite de PCL ante esta Administradora con rad:2022_11977995del 24/08/2022.

Posteriormente, se inició un proceso de validación documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada era suficiente para fundamentar correctamente el dictamen. Por lo anterior, se inició un proceso de calificación, de acuerdo a lo anterior, al finalizar la verificación documental la Dirección de Medicina Laboral evidenció que era necesario requerir documentos adicionales, esto con el fin de valorar de manera integral las patologías, razón por la cual, mediante comunicación 2022_15047628del 14/10/2022, remitida mediante guía de envío N MT713287622CO, se realizó la solicitud de los siguientes documentos complementarios;

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Sñr usuario si cuenta con un dictamen de pcl o origen por favor aportar con su respectiva acta ejecutoriaa; valoración por neurologia/fisiatria no mayor a seis meses donde se especifique, con respecto a la patologiaa“poliomiosis”: estado actual, examen neurológico fisico completo, fuerza muscular, marcha, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional.

En dicha comunicación también se le indico que contaba con un término de 30 días contados a partir de la notificación, para aportar lo solicitado, so pena del cierre del trámite.

Es importante tener presente que la solicitud de documentos, tiene la finalidad de continuar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA ROJAS VERGARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0514 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA ROJAS VERGARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0514 00

desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que inició proceso de validación documental, con el fin de validar si la documentación aportada era suficiente para fundamentar correctamente el dictamen, pero que al finalizar la verificación documental la Dirección de Medicina Laboral evidenció que era necesario requerir documentos adicionales, esto con el fin de valorar de manera integral las patologías, razón por la cual, mediante comunicación 2022_15047628 del 14/10/2022, remitida mediante guía de envió N MT713287622CO. (fls.21)

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado de la señora GILMA MARIA ROJAS VERGARA, la entidad accionada dio respuesta a la petición, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA ROJAS VERGARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0514 00

desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el apoderado de la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada el apoderado de la señora **GILMA MARIA ROJAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.578.501 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA ROJAS VERGARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0514 00

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a411899bad0dc1c73c3ac62fb6d6c95e62a5fe9e0df35921708b1a7fd3b8c**

Documento generado en 01/12/2022 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>